

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORIGINAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUACARI**

TUTELA

ACCIONANTE: JOSE FREDDY CAPÒTE

ACCIONADO: DPTO DEL VALLE DEL CAUCA – SEC.
DEPARTAMENTAL DE EDUCACION

JUEZ: Dr. NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

RADICADO: 76-318-40-89-001-2020-00065-00

ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS VIOLENTADOS: IGUALDAD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

ACCIONANTE: JOSÉ FREDY CAPOTE ESCOBAR, Carrera 7 No 10-24 Barrio El Dorado en el municipio de Guacari (Valle del Cauca), teléfono fijo 2 55 8752 celular 318 511 1550, email josecapote250@gmail.com

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, Santiago de Cali.

Señor

JUEZ CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ FREDY CAPOTE ESCOBAR

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

JOSÉ FREDY CAPOTE ESCOBAR, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, acudo a su despacho haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA**, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Laboraba en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO GARRIDO TOVAR**, ubicado en el corregimiento de Portugal de Piedras del municipio de Riofrio, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, en el momento cuento con más de 53 años de edad.
2. **EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo al decreto No 1-3-0409 del 07 de febrero de 2020, realizó unos nombramientos en periodo de prueba y declaró insubsistentes unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, pero fue insuficiente el puntaje logrado para conservar el cargo, quedando insubsistente del mismo.
3. De mi ingreso salarial como Auxiliar Administrativo de la institución en mención, dependen económicamente mi compañera, la señora **MARIA DEL CARMEN SOTO MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No 29.544.896, Así mismo, mis hijos, la joven **DIANA VALENTINA CAPOTE SOTO** identificada con tarjeta de identidad No 1'112.388.495 de 15 años menor de edad, actualmente realiza sus estudios en Institución Educativa **INMACULADA CONCEPCION** del municipio de Ginebra (Valle del Cauca) cursando el grado decimo y mi hijo de crianza, el joven **MICHAEL STIVEN SOTO MOSQUERA** identificado con tarjeta de identidad 1'114.452.408 cuenta en la actualidad con 17 años. Todos los gastos de mi entorno familiar

(vestuario, alimentación, estudio, recreación, salud, servicios públicos, arriendo ya que no poseo vivienda propia) corren por cuenta mía, no tengo ningún otro ingreso monetario ni familiares que me colaboren.

4. Con la declaración de insubsistencia por parte de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, me han violado mi derecho fundamental al Trabajo consagrado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Colombiano, peor aún los derechos de mis hijos **DINA VALENTINA** y **MICHAEL STIVEN** que se ven menoscabados por decisión arbitraria de despedirme.

5. Mis derechos conculcados y los de mi familia, por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, son **DERECHOS HUMANOS** que conforman el rango de la **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**.

6. A principios del mes de marzo, envíe derecho de petición a la Gobernación del Valle del Cauca, manifestándoles mi preocupación sobre el perjuicio familiar que ocasionaría quedar insubsistente, , de la misma manera les manifesté mi estado de salud actual precario a partir de una accidente que me ocurrió en el mes de enero de 2020, pero la Gobernación nunca me respondió el derecho de petición .

7. **VIVIANA TABORDA DURAN** identificada con C.C. 31.986.886, es la persona que está ocupando el cargo que yo estaba ejerciendo como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, y por consiguiente presentaría afectación para mí y mi núcleo familiar.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como ley superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4".

En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental.

La Ley 1098 de 2006 "*por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia*", como lo reconoció la sentencia C-113 de 2017, fue el producto de un esfuerzo nacional e internacional de derogar el antiguo código del menor y promulgar una normativa novedosa con un enfoque de protección integral. Acorde con ello, con esta nueva normativa se pretendió la reivindicación de los niños, niñas y adolescentes como "*individuos de derechos y a quienes debe reconocérseles su dignidad, y en consecuencia, autonomía para intervenir también en la construcción propia de sus planes de vida*".

Como principios rectores para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (artículo 6º), la protección integral (artículo 7º), **el interés superior del menor (artículo 8º), la PREVALENCIA de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (artículo 9º)** y la corresponsabilidad entendida como *"la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección"* (artículo 10º), entre otros.

Cabe recordar también que conforme al artículo 39 del Código de Infancia y Adolescencia, le corresponde principalmente a la **familia garantizar los derechos de los niños**, específicamente debe **"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal; (...)** || 5. *Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas (...)* || 7. *Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos; (...)* || 15. *Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos (...)*".

En virtud de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, **la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas con la niñez** –ver para el efecto los artículos 40 y 41-, sin embargo, su intervención es subsidiaria y solo con el fin de apoyar a la familia cuando ésta no tiene la capacidad de asistir y proteger a los niños a cargo. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha afirmado que el Estado tiene la obligación de diseñar las formas de asistencia y protección de la niñez cuando la familia no cuenta con los recursos suficientes para cumplir con su desarrollo integral:

Si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los pre pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

"La Seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

Los derechos fundamentales constitucionales no están circunscritos exclusivamente a los relacionados en el Capítulo 1 (arts. 11 a 41) del Título II de la Constitución que trata "De los derechos, las Garantías y los Deberes"; pues existen otros varios que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales. El carácter fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester, proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser.

El derecho a la seguridad social fue desarrollado por el legislador a través de la Ley 100 de 1.993 y que comprende las obligaciones del Estado, la sociedad las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, cuyo objeto no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten (Preámbulo y art. 10 Ley 100193).

La desafiliación del empleado al Sistema General de Seguridad Social en Pensión por el no pago por parte del empleador de los aportes a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones (A.F.P.), conlleva para el empleado la no cotización en pensiones al fondo.

”

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Cuando el Constituyente de 1.991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de principal importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en puntos a los intereses que en ella se traban; esta naturaleza física del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1.991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

La Constitución faculta al legislador tanto para regular el sistema de carrera, lo que incluye la determinación de sus causales de terminación como para suprimir

entidades y cargos, no obstante el ámbito de la función legislativa en este campo no puede soslayar los valores y principios de estirpe constitucional.

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra:

«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

1. Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;
2. Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo, raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
3. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
4. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;
5. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

Los acuerdos suscritos por Estado Colombiano como **LOS PROTOCOLOS DE SAN SALVADOR** manifiestan lo siguiente:

Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. **Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo**, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a **todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias** y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
 - d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo

Artículo 17

Protección de los Ancianos

- Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:
 - a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio en conformidad a lo dispuesto en los incisos lo y 3° artículo 86 de la Constitución y artículo 6 de su Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, pues el demandante carece de otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo, amenazados en virtud de la conducta de las entidades accionadas que la coloca en total desprotección económica y asistencia de seguridad social en pensión.

Considerada la particular y específica situación en que se encuentra el demandante, la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio de defensa expedito eficaz e inmediato que me ampare en estos momentos

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos 13, 25, 48, 53, 86, 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10

PRETENSIONES

De manera **REAL Y EFECTIVA**, **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, mi **REINTEGRO LABORAL** en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO GARRIDO TOVAR** en el municipio de Riofrio (Valle del Cauca), o en su defecto a un cargo del mismo rango e igual asignación salarial siempre y cuando exista vacante.

Con base en los hechos aquí señalados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de **JOSÉ FREDY CAPOTE ESCOBAR** representante de Tutelar del derecho fundamental al derecho fundamental de **TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Ordenando a la accionada que sea objetiva, clara, de fondo y de manera inmediata a la petición presentada.

ANEXOS

- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
- Fotocopia acto administrativo del decreto No 1-3-0409 del 07 de febrero de 2020.
- Fotocopia historia clínica
- Fotocopia cedula de ciudadanía de mi compañera permanente señora **MARIA DEL CARMEN SOTO MOSQUERA**
- Fotocopia declaración extra juicio custodia de mi hija **DIANA VALENTINA CAPOTE SOTO** Fotocopia tarjeta de identidad de mi hijo **MICHAEL STIVEN SOTO MOSQUERA**.
- Fotocopia Constancia derecho de petición a la gobernación del Valle del Cauca

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE: Carrera 7 No 10-24 Barrio El Dorado en el municipio de Guacari (Valle del Cauca), teléfono fijo 2 55 8752 celular 318 511 1550, email josecapote250@gmail.com

PARTE ACCIONADA: Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, Santiago de Cali. Email njudiciales@valledelcauca.gov.co

Atentamente,


JOSÉ FREDY CAPOTE ESCOBAR

C.C. 16.729.978 de Cali